



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0053-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca Mixta (ION ATELIER)

Rodolfo Eduardo Pérez Araya, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2014-8605)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 0477-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta minutos del veintiuno de mayo del dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por el señor ***Rodolfo Eduardo Pérez Araya***, mayor de edad, divorciado, con cédula de identidad número 3-302-051, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas dieciséis minutos ocho segundos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado al ser las doce horas treinta y tres minutos nueve segundos del siete de octubre del 2014, el señor ***Rodolfo Eduardo Pérez Araya***, solicitó la



inscripción de la marca “***ION ATELIER***”, en clase 35 para proteger y distinguir ilustraciones, historietas ilustradas, diseño gráfico, diseño web, logos, interfases, aplicaciones, artes finales. Todo lo que tenga que ver con diseño visual en todas sus manifestaciones”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas



dieciséis minutos ocho segundos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO: Con base en las razones expuestas [...] por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente.**

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las ocho horas cuarenta y nueve minutos cuarenta y siete segundos del dos de diciembre del 2014, el señor **Rodolfo Eduardo Pérez Araya**, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, el cual fue admitido por el Registro y por esa razón conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como hechos probados los siguientes:

1.- Que el auto de prevención de forma de las 11:26:14 horas del 14 de octubre del 2014, así como su notificación vía fax, fue el 16 de octubre del 2014. (v.f.3).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que puedan resultar de relevancia para el dictado de esta resolución.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de inscripción de marca por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para cumplir con lo prevenido mediante auto de las once horas, veintiséis minutos y catorce segundos del catorce de octubre del dos mil catorce, ordenando el archivo del expediente.

Por su parte, el recurrente solicita se siga con el proceso de inscripción de la marca ya que si hay interés en que se retome el proceso, aún y cuando ya transcurrió la totalidad del plazo concedido para rectificar la clasificación de la marca y proceder a declararla en abandono.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono y por ende el archivo del expediente, de la solicitud de la marca



, por cuanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 y 89 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos la contestación a la prevención realizada por el Registro no fue contestada en el tiempo que la ley establece, razón por las que no resulta válida la manifestación del apelante, ya que no se justifica su tardía actividad.

Artículo 13.- Examen de forma. [...] El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley [...] De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados [...] el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Artículo 89.- Clasificación de productos y servicios. Para efectos de clasificar los productos y servicios para los cuales se registrarán las marcas, se aplicará la Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial. Cualquier duda en cuanto a la clase en que deba colocarse un producto o servicio, será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.



***Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.
Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.***

Siendo que el administrado dejó transcurrir ese término, no queda más remedio para la Autoridad Registral, que aplicar la penalidad indicada en la norma transcrita, que establece considerar la solicitud abandonada, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de quince días. Obsérvese que el Registro en el auto de prevención de las once horas veintiséis minutos catorce segundos del catorce de octubre del año en curso indicó literalmente: [...] ***“Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archívese estas diligencias.”*** [...].

De la documentación aportada al expediente se logra comprobar que el auto de prevención es notificado debidamente el 16 de octubre del 2014, siendo que el recurrente debió contestar antes de las 16:00:00 horas del 6 de noviembre del 2014 inclusive, cuestión que no fue sino hasta el 24 de noviembre del 2014, pasados 39 días naturales o desde otro punto de vista, 27 días hábiles para el cumplimiento de dicha resolución, resultando extemporáneo tal cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido dentro del marco legal en donde se valora las razones extrínsecas que han dado motivo a resolver en forma contraria a los intereses del apelante. En virtud de ello no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan improcedentes.



Dadas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Rodolfo Eduardo Pérez Araya**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, las trece horas dieciséis minutos ocho segundos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el Recurso de Apelación presentado por el señor **Rodolfo Eduardo Pérez Araya**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas dieciséis minutos ocho segundos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce., la que en este acto **se confirma**, declarando el abandono del registro solicitado y en consecuencia ordenando el archivo del presente expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTOR

Publicación de solicitud de Inscripción de la Marca

TG: solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36